RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2020/P DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519, 0001600516619 Y 0001600516719

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de diciembre de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** las siguientes solicitudes de acceso a la información:

0001600516519:

"COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NUMERO 112.00005937, RESPUESTA DE PARTE SEM-09-003,(Parque Nacional losRemedios) AL DIRECTOR DE LA UNIDAD SOBRE PETICIONES CIUDADANAS DE LA COMISION PARA LACOOPERACION AMBIENTAL, EMITIDO POR LA UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA DIRECCIONGENERAL DE ADJUNTA DE LEGISLACION Y CONSULTA, DIRECCION DE CONSULTA, DE LA SECRETARIA DEL MEDIOAMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.Parque Nacional los Remedios 11- A14/SEM/09-003/52/15(1)FECHA 20DE DICIEMBRE DEL 2010." (Sic.)

Datos adicionales:

"SE ANEXA SOLICITUD INGRESADA." (Sic.)

0001600516619

"COPIA CERTIFICADA DE LA DETERMINACIÓN CONFORME AL ARTICULO 15(1)DE QUE NO SE AMERITA LA ELABORACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE HECHOS, DEL ACAAN SECRETARIADO DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL Parque Nacional los Remedios 11 - a14/SEM/09-003/52/15(1) FECHA 27 DE JULIO DEL 2011." (Sic.)

Datos adicionales:

"SE ANEXA COPIA SIMPLE DE TODO EL DOCUMENTO SOLICITADO." (Sic.)

0001600516719

"COPIA CERTIFICADA DE LA DETERMINACIÓN CONFORME AL ARTICULO 15(1)DE QUE NO SE AMERITA LA ELABORACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE HECHOS, DEL ACAAN SECRETARIADO DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL Parque Nacional los Remedios 11 - a14/SEM/09-003/52/15(1) FECHA 27 DE JULIO DEL 2011." (Sic.)

Datos adicionales:

"SE ANEXA COPIA SIMPLE DE TODO EL DOCUMENTO SOLICITADO." (Sic.)

II. Que el 17 de enero de 2020, el Titular de la Unidad de la **UCAJ** emitió el oficio **112-000253** para dar respuesta a las solicitudes con número de folio **0001600516519, 0001600516619** y **0001600516719,** mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro, toda vez que "*Con el propósito de cotejar y verificar fehacientemente a fin de definir si aún subsisten los motivos de reserva y en su caso informarlo en la contestación respectiva, circunstancia que implica realizar las consultas con las autoridades que facilitaron la información para atender la petición ciudadana sobre la cual se requiere la información. Cabe señalar que la reserva de información que se manifiesta en las versiones públicas que se mencionan en líneas anteriores, se notificó a la Comisión para la Cooperación Ambiental al amparo de la anterior Ley de Transparencia y en apego a lo dispuesto en el Artículo 39 "Protección de información" del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América Del Norte.*"; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los **artículos 44**, **fracción II** y **132**, segundo párrafo de la **LGTAIP**; **65, fracción II** y **135**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; así como el **Vigésimo octavo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

II. Que los **artículos 132**, segundo párrafo de la **LGTAIP** y **135**, segundo párrafo de la **LFTAIP** establecen que, excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

III. Que el **Vigésimo octavo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y

registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.

IV. Que la **UCAJ**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.

V. Que la **UCAJ** manifestó que *"Con el propósito de cotejar y verificar fehacientemente a fin de definir si aún subsisten los motivos de reserva y en su caso informarlo en la contestación respectiva, circunstancia que implica realizar las consultas con las autoridades que facilitaron la información para atender la petición ciudadana sobre la cual se requiere la información. Cabe señalar que la reserva de información que se manifiesta en las versiones públicas que se mencionan en líneas anteriores, se notificó a la Comisión para la Cooperación Ambiental al amparo de la anterior Ley de Transparencia y en apego a lo dispuesto en el Artículo 39 "Protección de información" del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América Del Norte."*; por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a las solicitudes citadas al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **APRUEBA** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **UCAJ** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **UCAJ** y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de enero de 2020.

Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Integrante del Comité de Transparencia y
Director de Control de Bienes, Muebles, Seguros y Abastecimiento

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat